

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santuario, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	Mónica María Quintero Ríos
Demandado	Alberto Serna Hurtado y otros
Radicado	056973184001-2023 – 00204 – 00
Providencia	Auto # 923
Asunto	Rechaza demanda por competencia

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República para desatar determinado conflicto. Conforme a ello la ley procesal, atendiendo a diversos factores: objetivo, subjetivo y territorial, establece el funcionario judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

El caso concreto se trata de una demanda declarativa de UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Pues bien, el factor funcional está determinado en el numeral 1) del artículo 22 del Código General del Proceso, correspondiendo a un proceso de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

Mientras tanto, el factor territorial de competencia está fijado en los numerales 1) y 2) del artículo 28 del ibídem, asignada al juez o del domicilio del demandado conforme a la cláusula general de competencia, o al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Así, en el caso sub júdice encontramos que los demandados son los señores ALBERTO SERNA HURTADO, LINA MARÍA SERNA RAMÍREZ y MANUEL ALEJANDRO SERNA RAMÍREZ, herederos determinados del señor DANIEL SANTIAGO SERNA RAMÍREZ, quienes se domicilian en la ciudad de Medellín.

La demandante dice que interpone la demanda en este estrado judicial por ser Cocorná el último domicilio del compañero fallecido, pero el domicilio del difunto no determina la competencia en el caso que nos ocupa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ahora, el último domicilio común de la pareja determina también la competencia siempre que la demandante lo conserve, pero en el caso concreto no se configura porque la demandante se domicilia en Estados Unidos.

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer la presente demanda, sí el Juez de Familia de Medellín por corresponder al domicilio de los demandados, por tanto, se rechazará y se ordenará su remisión al juez mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

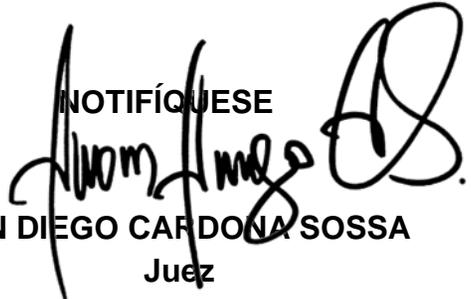
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese la demanda hacia el Juzgado de Familia de Medellín (R) para lo de su cargo.

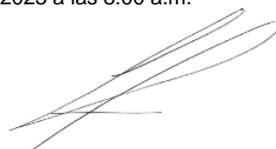
TERCERO: Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 091 fijado el 12 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.


LUIZA FERNANDA BARRERA MARULANDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c793204592ec7262d4a1e46372eb1b42da6bf86dbff90eee7879420f03172**

Documento generado en 11/07/2023 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>